

Corte Suprema, 18 de enero de 2018, rol N° 73907-2016

Ugarte Miranda María José y otros con Instituto Profesional Santo Tomas

Recurso: casación en la forma y casación en el fondo

Resultado: casación en la forma: rechaza, casación en el fondo: acoge.

Normativa relevante: artículos 1437, 1545, 1546, 2314, 2316 y 2329, todos del Código Civil y el artículo 9 de la Ley 18.287

Palabras clave: Publicidad engañosa, Indemnización de perjuicios.

Resumen

María José Ugarte y otros, invocan responsabilidad extracontractual derivada del ilícito infraccional de publicidad engañosa y demandan indemnización de perjuicios en conta del Instituto Profesional Santo Tomas ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar. El tribunal de primer grado acoge la demanda de indemnización de perjuicios. Dicha resolución es apelada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual revoca la sentencia de instancia. Interpuesto el recurso de casación en la forma y en el fondo, la Corte Suprema rechaza el primero y acoge el segundo.

Hechos

No consigna.

Decisión

Cuarto: Que para una adecuada resolución del asunto, es conveniente dejar debida constancia de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que, en lo que interesa, cabe destacar que la demandada fue condenada en la causa Rol 5479-2007 del Tercer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar por el ilícito infraccional de publicidad engañosa. Es a partir de esta circunstancia que el fallo impugnado entiende que existe una relación contractual derivada de la relación de proveedor y consumidor entre las partes, lo que estima debe calificarse como un contrato y, en el contenido del mismo no está la obligación de asegurar un campo laboral y, por lo mismo, desecha la demanda, la cual no puede prosperar conforme a las reglas de la responsabilidad contractual.

Quinto: Que, en definitiva, el problema jurídico expuesto se circunscribe a dirimir si la situación que justifica la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes puede asilarse en las reglas de la responsabilidad extracontractual o, en cambio, sólo podría exigirse si hubieren incoado el régimen indemnizatorio por incumplimiento contractual. Es un hecho de la causa que la demandante incurrió en el ilícito infraccional de publicidad engañosa, por lo cual fue condenada ante el Juzgado de Policía Local de Viña de Mar. El hecho acreditado, una conducta de la demandada reñida con la ley del consumidor, determina que se está ante un concurso de acciones, pues esa conducta puede calificarse tanto como una hipótesis de incumplimiento

contractual como un ilícito extracontractual. Si hay abstracción de dicho vínculo contractual y los demandantes se vieron afectados en su esfera patrimonial y extrapatrimonial es menester situarse en lo que se denomina concurrencia de responsabilidad civil. En estos casos es dable entender que la víctima y al mismo tiempo acreedor pueda optar por el régimen indemnizatorio que le parezca, dado que se verifican las condiciones de ambos estatutos indemnizatorios. En este sentido, al haber optado los demandantes por 2 el régimen extracontractual, con independencia del vínculo contractual que tuvieron con la demandada, ejercieron un derecho de opción que se les debe reconocer. Y, por lo mismo, al haberse desestimado la demanda sólo por no invocarse el régimen contractual se infringió el artículo 2314 del Código Civil. En el evento que se verifique un ilícito infraccional, que fue objeto de condena judicial y, al mismo tiempo se satisfagan las condiciones tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual, la víctima y acreedor tiene el derecho a optar por el régimen que mejor le parezca a fin de satisfacer su interés indemnizatorio.

Sexto: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al haber desestimado la demanda, pues los demandantes podían requerir la indemnización de los perjuicios ocasionados de acuerdo al régimen extracontractual.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el recurso de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, sin costas, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta, acto continuo y sin nueva vista, a continuación.